

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE

Citar para su interpelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Nacional y el artículo 204 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, al señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, **Pablo Quirno**, a fin de que comparezca personalmente ante el pleno de esta Honorable Cámara y brinde explicaciones detalladas, precisas y documentadas sobre las circunstancias que rodearon el ingreso al territorio argentino y la posterior salida en una aeronave privada del senador brasileño Flávio Bolsonaro, pese a la prohibición de abandonar Brasil dispuesta por el Supremo Tribunal Federal de ese país; la eventual intervención de funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional en la organización o facilitación de dicho desplazamiento; la participación de la empresa Baires Fly S.A., vinculada con un empresario procesado en la causa por presuntas maniobras de corrupción y lavado de activos relacionadas con la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS); y las consecuencias institucionales y diplomáticas de estos acontecimientos para las relaciones bilaterales entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil.

La interpelación tendrá por finalidad determinar si el territorio argentino fue utilizado para facilitar la salida internacional de una persona alcanzada por restricciones judiciales dictadas por las autoridades competentes de un Estado extranjero; si existió conocimiento previo, colaboración, asistencia o intervención de funcionarios nacionales; si se utilizaron recursos públicos, estructuras de seguridad, inteligencia o servicios aeroportuarios para concretar el traslado; y si el Poder Ejecutivo Nacional cumplió las obligaciones internacionales de cooperación judicial, buena fe y respeto recíproco entre Estados.

A tales efectos, y sin perjuicio de las preguntas, repreguntas y solicitudes de aclaración que formulen los señores diputados durante su comparecencia, se requiere que el señor Ministro responda los siguientes interrogantes:

I. PROHIBICIÓN JUDICIAL DE SALIDA DE BRASIL Y CONOCIMIENTO DEL GOBIERNO ARGENTINO

1. Confirme si el Gobierno argentino tuvo conocimiento de la resolución dictada el 26 de octubre de 2026 por el ministro Alexandre de Moraes, integrante del Supremo Tribunal Federal de Brasil, que habría dispuesto la prohibición de salida del país del senador Flávio Bolsonaro y la entrega o cancelación de sus pasaportes. En caso afirmativo, precise cuándo, por qué vía y qué organismo nacional recibió dicha información.

2. Informe si la Cancillería argentina, la Embajada de la República Argentina en Brasil, la Dirección Nacional de Migraciones, la Policía de Seguridad Aeroportuaria, el Ministerio de Seguridad Nacional o cualquier otra dependencia del Poder Ejecutivo recibieron comunicaciones oficiales o informales relativas a la situación judicial del senador brasileño antes de su ingreso al territorio nacional.
3. Precise si la medida judicial brasileña fue comunicada mediante mecanismos de cooperación internacional, canales diplomáticos, alertas migratorias, notificaciones policiales, comunicaciones de INTERPOL o cualquier otro procedimiento de intercambio de información entre Estados.
4. Informe si las autoridades argentinas realizaron consultas destinadas a verificar la vigencia, el alcance y los efectos jurídicos de la prohibición de salida dispuesta por el Supremo Tribunal Federal brasileño y, en particular, si existía alguna solicitud de cooperación o restricción que resultara jurídicamente exigible en territorio argentino.
5. Explique si el Gobierno nacional conocía que el senador Flávio Bolsonaro se encontraba alcanzado por investigaciones judiciales en Brasil y si existieron evaluaciones jurídicas o diplomáticas sobre las consecuencias de permitir su tránsito internacional a través del territorio argentino.
6. Informe si la Cancillería recibió instrucciones de la Presidencia de la Nación para intervenir, abstenerse de intervenir o adoptar algún criterio particular respecto de la situación del senador brasileño.
7. Confirme o desmienta si funcionarios argentinos mantuvieron comunicaciones con representantes del senador Flávio Bolsonaro, integrantes de su familia, abogados, intermediarios o dirigentes políticos brasileños durante las cuarenta y ocho horas anteriores a su ingreso a la Argentina.
8. Informe si el Gobierno brasileño formuló algún requerimiento de cooperación, localización, información migratoria, asistencia judicial o comunicación diplomática vinculado con el desplazamiento del senador, y detalle la respuesta proporcionada por las autoridades argentinas.
9. Informe si el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en su carácter de autoridad central argentina para la aplicación del Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, aprobado por la Ley 25.095, recibió, tramitó o tuvo conocimiento de solicitudes de asistencia, comunicaciones judiciales o requerimientos de cooperación provenientes de autoridades brasileñas relacionados con la prohibición de salida del territorio brasileño dispuesta respecto del senador Flávio Bolsonaro. En caso afirmativo, precise la fecha y hora de recepción, la

autoridad requirente, el contenido y alcance de las solicitudes, las actuaciones realizadas, los organismos nacionales a los que fueron remitidas y las respuestas proporcionadas. En caso negativo, indique qué verificaciones se efectuaron para establecer la inexistencia de tales requerimientos y si se realizaron consultas a las autoridades competentes de Brasil.

10. Explique si el Ministerio evaluó la posibilidad de que el tránsito por territorio argentino pudiera constituir un mecanismo destinado a eludir una restricción judicial extranjera y qué medidas adoptó para descartar o verificar esa hipótesis.

11. Precise si la Cancillería elaboró informes, dictámenes o comunicaciones internas sobre el caso y si existieron advertencias de funcionarios diplomáticos, consulares o técnicos respecto de sus posibles consecuencias internacionales.

II. INGRESO AL TERRITORIO ARGENTINO, CONTROLES MIGRATORIOS Y SALIDA EN AERONAVE PRIVADA

12. Informe la fecha y hora exactas de ingreso del senador Flávio Bolsonaro y sus acompañantes al territorio argentino, el paso fronterizo utilizado, la documentación presentada y los funcionarios responsables de los controles migratorios.

13. Confirme si el ingreso se produjo el 27 de octubre de 2026, a las 22:50 horas, a través del Puente Internacional Tancredo Neves, desde Foz do Iguaçu hacia Puerto Iguazú, conforme a la información posteriormente difundida por la Dirección Nacional de Migraciones.

14. Explique por qué durante el desarrollo de los acontecimientos se difundieron versiones oficiales que indicaban la inexistencia de registros de ingreso del senador brasileño y posteriormente se confirmó su presencia y salida del territorio nacional. Precise los horarios de cada comunicación, la información disponible en ese momento y las autoridades que intervinieron.

15. Informe si el ingreso del senador y su familia fue sometido a los procedimientos ordinarios de control migratorio y aduanero o si se dispusieron tratamientos especiales, autorizaciones excepcionales o mecanismos de facilitación.

16. Confirme o desmienta si los controles migratorios se realizaron mediante procedimientos abreviados, si se omitieron verificaciones habituales o si existieron instrucciones para acelerar el ingreso o egreso de los pasajeros.

17. Identifique a las autoridades nacionales que autorizaron el embarque y la salida del territorio argentino, indicando qué verificaciones efectuaron respecto de la identidad, documentación y situación migratoria de los pasajeros.

18. Informe si existió coordinación previa entre Migraciones, Aduana, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Administración Nacional de Aviación Civil y autoridades del Aeropuerto Internacional de Puerto Iguazú para recibir a los pasajeros y permitir su posterior embarque.

19. Precise si el vuelo había sido programado antes del ingreso del senador brasileño a la Argentina, cuándo se presentó el plan de vuelo, quién lo solicitó y si las autoridades nacionales conocían anticipadamente la identidad de los pasajeros.

20. Confirme si la aeronave utilizada fue un Gulfstream G400, matrícula LV-JQW, operado por Baires Fly S.A., e informe su propietario registral, explotador, operador comercial y responsable de la contratación del servicio.

21. Informe cuál fue el destino declarado en el plan de vuelo, si se consignó inicialmente a los Estados Unidos de América como destino y si posteriormente se modificó el itinerario para incorporar a Guayaquil, República del Ecuador.

22. Precise si existieron modificaciones, cancelaciones, reemplazos de planes de vuelo o cambios en la nómina de pasajeros durante las horas anteriores al despegue.

23. Informe el horario exacto de despegue, las escalas realizadas, el destino efectivo de la aeronave y los registros oficiales disponibles sobre la continuidad del viaje.

24. Confirme o desmienta si los pasajeros tenían previsto continuar viaje hacia los Estados Unidos y si existieron gestiones diplomáticas, migratorias o consulares destinadas a facilitar su admisión en ese país.

25. Informe si las autoridades argentinas recibieron instrucciones o solicitudes de funcionarios extranjeros relacionadas con el itinerario, el embarque o el destino de la aeronave.

III. PRESUNTA INTERVENCIÓN DE SANTIAGO CAPUTO Y OTROS FUNCIONARIOS NACIONALES

26. Confirme o desmienta las informaciones periodísticas que indican que el asesor presidencial Santiago Caputo se encontraba en la ciudad de Puerto Iguazú, provincia de Misiones, durante las horas previas y contemporáneas al ingreso y posterior salida del senador Flávio Bolsonaro.

27. En caso de confirmarse su presencia, informe la fecha y hora de llegada de Santiago Caputo a Misiones, el medio de transporte utilizado, las personas que lo acompañaron, los lugares donde permaneció y la fecha y modalidad de su regreso.

28. Precise si dicho desplazamiento respondió al cumplimiento de funciones oficiales, actividades privadas, reuniones políticas o gestiones vinculadas con autoridades o ciudadanos extranjeros.
29. Informe si el viaje fue conocido, autorizado o financiado por la Presidencia de la Nación, la Secretaría General de la Presidencia, la Secretaría de Inteligencia de Estado o cualquier otro organismo público.
30. Confirme o desmienta si Santiago Caputo mantuvo reuniones presenciales, comunicaciones telefónicas, intercambios de mensajes o contactos mediante intermediarios con Flávio Bolsonaro, integrantes de su familia o representantes políticos y jurídicos durante los días 26, 27 y 28 de octubre de 2026.
31. Confirme o desmienta si Santiago Caputo intervino directa o indirectamente en la organización, coordinación, contratación, financiamiento o facilitación del vuelo privado utilizado por el senador brasileño.
32. Informe si Santiago Caputo mantuvo comunicaciones con directivos, representantes, empleados o intermediarios comerciales de Baires Fly S.A. relacionadas con el traslado investigado.
33. Confirme o desmienta si Santiago Caputo impartió instrucciones, realizó gestiones o solicitó colaboración a funcionarios de Migraciones, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Aduana, ANAC, fuerzas federales o autoridades provinciales de Misiones para facilitar el desplazamiento del senador brasileño.
34. Informe si funcionarios de la Secretaría de Inteligencia de Estado participaron, tuvieron conocimiento anticipado o desarrollaron actividades de coordinación relacionadas con el ingreso, tránsito o salida de Flávio Bolsonaro.
35. Confirme o desmienta si existieron comunicaciones entre Santiago Caputo, funcionarios de la Cancillería argentina y representantes de las embajadas de Brasil, Estados Unidos o Ecuador relacionadas con este episodio.
36. Informe si el presidente Javier Milei fue informado anticipadamente del ingreso del senador brasileño, de la existencia de restricciones judiciales en Brasil o de las gestiones destinadas a concretar su traslado internacional.
37. Precise si la Presidencia de la Nación impartió instrucciones a funcionarios nacionales para prestar colaboración, asistencia, protección o tratamiento especial al senador brasileño o a sus acompañantes.

38. Confirme o desmienta si existieron reuniones, contactos o gestiones entre funcionarios argentinos y representantes de Jair Bolsonaro o de su entorno político vinculados con la organización del traslado.

39. Informe si se iniciaron actuaciones administrativas destinadas a establecer la eventual participación de funcionarios nacionales en estos acontecimientos y, en su caso, identifique los organismos intervinientes y las medidas dispuestas.

IV. PARTICIPACIÓN DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA Y EVENTUAL UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

40. Confirme o desmienta las informaciones periodísticas que señalan que los vehículos utilizados para trasladar al senador brasileño y sus acompañantes desde el paso fronterizo hacia el Aeropuerto Internacional de Puerto Iguazú fueron escoltados o acompañados por móviles de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

41. En caso afirmativo, informe quién solicitó el operativo, qué autoridad lo autorizó, cuál fue su fundamento legal, qué personal intervino y qué vehículos y recursos públicos fueron utilizados.

42. Confirme o desmienta si participaron vehículos pertenecientes a la empresa brasileña Iguacu Dallas Travel u otras empresas privadas de transporte y si existieron coordinaciones previas con organismos nacionales de seguridad.

43. Informe si los vehículos ingresaron directamente a sectores restringidos del aeropuerto, si se autorizaron excepciones a los controles habituales y qué autoridad dispuso dichas autorizaciones.

44. Precise si existieron órdenes de servicio, comunicaciones operativas, instrucciones verbales o escritas, registros de custodia o disposiciones especiales vinculadas con el traslado terrestre y aeroportuario.

45. Informe si el operativo contó con la intervención de personal de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, fuerzas provinciales o agentes de inteligencia.

46. Confirme o desmienta si funcionarios políticos nacionales impartieron instrucciones para facilitar el acceso de los pasajeros a la aeronave, evitar demoras o establecer procedimientos diferenciados de seguridad.

47. Informe si se utilizaron instalaciones, vehículos, personal, equipamiento o recursos presupuestarios del Estado nacional para facilitar el desplazamiento del senador brasileño y, en su caso, identifique los organismos responsables y los costos correspondientes.

48. Explique si se preservaron las grabaciones de cámaras de seguridad, registros de ingreso a zonas restringidas, comunicaciones operativas y demás elementos documentales que permitan reconstruir íntegramente el procedimiento.

V. BAIRES FLY S.A., SERGIO DANIEL MASTROPIETRO Y SU VINCULACIÓN CON LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL SOBRE ANDIS

49. Confirme si la empresa Baires Fly S.A. fue la operadora comercial del vuelo utilizado por Flávio Bolsonaro y precise quién contrató el servicio, quién lo pagó, cuál fue su costo y qué documentación comercial respaldó la operación.

50. Informe la identidad del propietario registral de la aeronave, del titular de su explotación comercial, del contratante efectivo del vuelo y de las personas físicas o jurídicas que intervinieron como intermediarias.

51. Confirme o desmienta si Sergio Daniel Mastropietro, empresario vinculado con Baires Fly S.A. y procesado según informaciones periodísticas en la investigación judicial por presuntas maniobras de corrupción y lavado de activos relacionadas con ANDIS, mantiene participación accionaria, control societario, intervención administrativa o capacidad de decisión comercial en la empresa.

52. Informe si la Cancillería o cualquier organismo del Poder Ejecutivo Nacional tenía conocimiento de la situación judicial de Mastropietro y de la vinculación de Baires Fly S.A. con las operaciones económicas investigadas en la causa ANDIS.

53. Precise si la empresa Baires Fly S.A., sus directivos o sus beneficiarios finales se encontraban alcanzados por embargos, inhibiciones, medidas cautelares patrimoniales, restricciones judiciales o disposiciones que pudieran afectar la operación comercial de sus aeronaves.

54. Informe si las autoridades nacionales verificaron la situación jurídica y operativa de la empresa antes de autorizar el vuelo y si existían restricciones legales que pudieran resultar aplicables.

55. Confirme o desmienta si el vuelo fue contratado mediante un intermediario estadounidense y, en caso afirmativo, identifique a la persona física o jurídica contratante, su domicilio, su relación comercial con Baires Fly S.A. y la modalidad de pago utilizada.

56. Informe si existieron contratos, facturas, comprobantes de transferencia, anticipos, pagos realizados por terceros o cualquier otro instrumento que permita identificar al beneficiario económico real de la operación.

57. Confirme o desmienta si la contratación, financiación o ejecución del vuelo contó con la intervención de funcionarios argentinos, representantes de empresas contratistas del Estado,

intermediarios vinculados con organismos públicos o personas investigadas en la causa ANDIS.

58. Informe si el Poder Ejecutivo Nacional realizó alguna verificación destinada a determinar si la operación aeronáutica pudo involucrar fondos públicos, recursos provenientes de contrataciones estatales o activos sujetos a investigación judicial.

59. Precise si existieron contrataciones anteriores entre organismos del Estado nacional y Baires Fly S.A. o empresas vinculadas a sus accionistas o directivos, detallando organismos contratantes, fechas, montos, servicios prestados y procedimientos administrativos utilizados.

60. Informe si la Cancillería tuvo conocimiento de que una aeronave operada por una empresa vinculada con una investigación judicial por presunto lavado de activos sería utilizada para trasladar internacionalmente a un dirigente extranjero alcanzado por una prohibición judicial de salida de su país, y si efectuó alguna evaluación institucional sobre esa circunstancia.

61. Confirme o desmienta si funcionarios nacionales mantuvieron comunicaciones con Sergio Daniel Mastropietro, representantes de Baires Fly S.A. o personas vinculadas con Miguel Ángel Calvete respecto de la contratación, organización o ejecución del vuelo.

62. Informe si se dio intervención a la Unidad de Información Financiera, a la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos o a otras autoridades competentes ante la eventual existencia de operaciones que pudieran requerir verificación, sin perjuicio de las competencias judiciales y de las obligaciones legales de reserva.

VI. EVENTUAL COORDINACIÓN INTERNACIONAL Y RELACIONES DIPLOMÁTICAS CON BRASIL

63. Informe si la Cancillería argentina mantuvo comunicaciones con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil antes, durante o después del ingreso y salida del senador Flávio Bolsonaro.

64. Confirme o desmienta si autoridades brasileñas solicitaron explicaciones al Gobierno argentino por el desplazamiento del senador a través de nuestro territorio, pese a la medida judicial que le impedía salir de Brasil.

65. Informe si la Embajada argentina en Brasil recibió instrucciones destinadas a gestionar, justificar, explicar o minimizar las consecuencias diplomáticas del episodio.

66. Precise si existieron comunicaciones entre funcionarios argentinos y autoridades estadounidenses relacionadas con el traslado, el eventual destino final de los pasajeros, su situación migratoria o una posible solicitud de asilo o protección.

67. Confirme o desmienta si autoridades de los Estados Unidos solicitaron al Gobierno argentino colaboración, asistencia logística, facilitación migratoria o coordinación diplomática para concretar el desplazamiento del senador brasileño.

68. Informe si el Gobierno nacional recibió comunicaciones del Gobierno de Ecuador relacionadas con el aterrizaje de la aeronave, la permanencia de sus pasajeros o la eventual continuación del viaje hacia otro destino.

69. Explique qué medidas adoptó la Cancillería para evitar que este episodio afecte la cooperación judicial, policial, migratoria y diplomática con Brasil, particularmente en materia de cumplimiento de decisiones judiciales y asistencia penal internacional.

70. Informe si el Gobierno argentino considera que el ingreso y salida del senador brasileño se desarrollaron con pleno cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina y detalle los fundamentos jurídicos de dicha conclusión.

71. Precise si existieron instrucciones políticas destinadas a evitar comunicaciones oficiales con el Gobierno brasileño, limitar el intercambio de información o impedir la intervención de determinados organismos nacionales.

VII. AGRAVIOS PRESIDENCIALES CONTRA LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA Y CONSECUENCIAS PARA LA RELACIÓN BILATERAL

72. Informe si la Cancillería realizó evaluaciones sobre las consecuencias diplomáticas de las reiteradas declaraciones públicas del presidente Javier Milei contra el presidente de Brasil, Luiz Inácio Lula da Silva, a quien calificó, entre otras expresiones, de corrupto, ladrón y presidiario.

73. Explique si el Ministerio considera compatibles con los principios de respeto recíproco y no intervención en los asuntos internos de otros Estados las manifestaciones presidenciales que descalificaron personalmente al mandatario brasileño y cuestionaron públicamente la legitimidad del proceso electoral de ese país.

74. Informe si el Gobierno brasileño formuló protestas, reclamos o comunicaciones oficiales por dichas expresiones y qué respuestas proporcionó la Cancillería argentina.

75. Explique las razones por las cuales el Poder Ejecutivo Nacional decidió no emitir una comunicación institucional de felicitación al presidente Lula da Silva con motivo de su reciente triunfo electoral y precise si dicha decisión fue adoptada por la Presidencia de la Nación o recomendada por la Cancillería.

76. Informe si la Cancillería evaluó las consecuencias políticas, comerciales y diplomáticas de mantener una relación de confrontación personal con el presidente de uno de los principales socios comerciales y estratégicos de la República Argentina.

77. Precise si las tensiones políticas entre ambos gobiernos afectaron reuniones bilaterales, negociaciones comerciales, mecanismos de cooperación judicial, iniciativas de integración fronteriza o el funcionamiento institucional del MERCOSUR.

78. Informe qué gestiones concretas realizó la Cancillería para preservar las relaciones con Brasil, independientemente de las diferencias ideológicas y los enfrentamientos públicos entre ambos mandatarios.

79. Explique si el Gobierno nacional considera que las afinidades políticas con dirigentes de la oposición brasileña pueden justificar la adopción de decisiones administrativas, migratorias, diplomáticas o de seguridad que comprometan la relación institucional con el Estado brasileño.

80. Informe si las autoridades argentinas mantuvieron reuniones, contactos o gestiones con dirigentes vinculados con Jair Bolsonaro que pudieran tener incidencia sobre la política exterior argentina hacia Brasil y, en particular, sobre los acontecimientos ocurridos en Puerto Iguazú.

81. Precise cuáles son las medidas previstas por la Cancillería para garantizar que las relaciones bilaterales con Brasil se desarrollen conforme a los intereses permanentes de la República Argentina y no queden subordinadas a afinidades ideológicas, compromisos personales o disputas políticas internas del país vecino.

VIII. RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES, ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA

82. Informe si el Poder Ejecutivo Nacional inició actuaciones administrativas, investigaciones internas o procedimientos de verificación destinados a reconstruir las circunstancias del ingreso, tránsito y salida del senador Flávio Bolsonaro.

83. Precise si se dio intervención a autoridades judiciales argentinas o brasileñas ante la eventual existencia de conductas que pudieran requerir investigación penal, cooperación internacional o determinación de responsabilidades administrativas.

84. Informe si se dispusieron medidas para preservar los registros migratorios, planes de vuelo, comunicaciones oficiales, órdenes de servicio, grabaciones aeroportuarias y demás documentación vinculada con los acontecimientos investigados.

85. Confirme o desmienta si algún funcionario nacional impartió instrucciones para omitir registros, restringir la circulación de información, alterar procedimientos ordinarios o evitar la intervención de organismos competentes.

86. Informe si existieron reuniones o comunicaciones de coordinación entre la Presidencia de la Nación, la Cancillería, el Ministerio de Seguridad Nacional, la Secretaría de Inteligencia

de Estado y autoridades aeronáuticas o migratorias durante los días 26, 27 y 28 de octubre de 2026 relacionadas con el traslado del senador brasileño.

87. Precise qué funcionarios nacionales tuvieron conocimiento previo del ingreso y salida de Flávio Bolsonaro, en qué momento recibieron esa información y qué decisiones adoptaron en ejercicio de sus respectivas competencias.

88. Explique si la Cancillería considera que la actuación de los organismos nacionales en este episodio se ajustó a los principios de legalidad, transparencia, buena fe, cooperación internacional y respeto a las decisiones judiciales extranjeras conforme a los mecanismos jurídicos aplicables.

89. Informe si el Gobierno argentino recibió posteriormente pedidos de información, cooperación o explicaciones del Gobierno brasileño o de organismos judiciales de ese país y qué medidas se adoptaron para responderlos.

90. Precise si el Ministerio identificó eventuales responsabilidades administrativas o políticas derivadas de la actuación de funcionarios nacionales y, en su caso, qué medidas se promovieron ante los organismos competentes.

91. Informe si la Cancillería puede descartar, sobre la base de documentación oficial verificable, que el ingreso, tránsito y salida del senador Flávio Bolsonaro hayan contado con una operación coordinada de asistencia, facilitación o protección política organizada desde dependencias del Poder Ejecutivo Nacional.

IX. REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN OFICIAL Y RESPALDO PROBATORIO

Se requiere que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto respalde documentalmente cada una de las respuestas proporcionadas, identificando expresamente los organismos públicos intervinientes, las autoridades responsables, las fechas de las actuaciones y los instrumentos administrativos, jurídicos o diplomáticos que sustenten sus afirmaciones.

A tal efecto, deberá remitir a esta Honorable Cámara, con anterioridad a su comparecencia y por intermedio de los organismos competentes cuando corresponda, copia íntegra o certificada de las comunicaciones diplomáticas mantenidas con las autoridades de Brasil, Estados Unidos y Ecuador; los informes jurídicos y técnicos elaborados por la Cancillería; los requerimientos de cooperación internacional recibidos, especialmente aquellos comprendidos en el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, aprobado por la Ley 25.095; las actuaciones de la autoridad central argentina relacionadas con dichos requerimientos; los registros migratorios de ingreso y egreso; los planes de vuelo y sus modificaciones; las autorizaciones aeronáuticas y

aeroportuarias; las órdenes de servicio de los organismos de seguridad intervinientes; los registros de acceso a sectores restringidos del aeropuerto; las actuaciones administrativas vinculadas con eventuales operativos especiales; y los antecedentes documentales disponibles sobre la contratación y operación del vuelo privado utilizado por el senador brasileño.

Asimismo, deberá requerir a las dependencias competentes la documentación disponible que permita establecer la eventual participación de funcionarios nacionales, incluidos los registros institucionales de desplazamientos oficiales, autorizaciones de viajes, utilización de recursos públicos, comunicaciones administrativas y actuaciones de coordinación vinculadas con los hechos objeto de la presente interpelación.

Respecto de Baires Fly S.A., deberá acompañarse la información pública y administrativa disponible sobre la identificación del operador y propietario de la aeronave, la habilitación del servicio, la contratación del vuelo, su facturación, el origen de los pagos cuando legalmente corresponda y la existencia de eventuales restricciones judiciales o administrativas que pudieran afectar su operación, sin requerir la divulgación de información protegida por secreto fiscal, bancario, comercial o judicial fuera de los procedimientos legalmente habilitados.

Toda afirmación relativa a la inexistencia de comunicaciones, instrucciones, intervenciones, autorizaciones excepcionales, operativos especiales o participación de funcionarios nacionales deberá encontrarse respaldada por la identificación de los organismos consultados, las verificaciones efectivamente realizadas y las constancias oficiales que permitan corroborar dicha respuesta.

Cuando la información requerida no obre en poder de la Cancillería, deberá identificarse expresamente el organismo competente, las gestiones realizadas para obtenerla y las razones por las cuales no se encuentra disponible. La falta de competencia directa de una dependencia no deberá ser presentada como acreditación de la inexistencia del hecho consultado.

En los supuestos en que la información se encuentre legalmente sometida a reserva, secreto o protección de datos personales, deberá indicarse el fundamento normativo específico de la restricción y promoverse, cuando corresponda, su remisión por los mecanismos institucionales que permitan el ejercicio del control parlamentario sin comprometer las obligaciones legales aplicables.

La remisión de respuestas escritas y documentación respaldatoria no sustituirá la comparecencia personal del señor Ministro, quien deberá responder ante esta Honorable Cámara las preguntas, repreguntas y solicitudes de aclaración que formulen los señores diputados.

La finalidad de la presente interpelación es establecer, con respaldo documental y mediante la identificación de las responsabilidades institucionales correspondientes, si la República Argentina fue utilizada como territorio de tránsito regular o si existió una operación organizada para facilitar la salida internacional de un dirigente político extranjero alcanzado por una prohibición judicial, y determinar si funcionarios, organismos o recursos del Estado nacional tuvieron alguna intervención en esos acontecimientos.

Pablo JULIANO

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de resolución tiene por objeto solicitar la interpelación del señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, Pablo Quirno, a fin de que comparezca personalmente ante esta Honorable Cámara de Diputados y brinde explicaciones exhaustivas, precisas y documentalmente respaldadas acerca de las circunstancias que rodearon el ingreso al territorio argentino y la posterior salida en una aeronave privada del senador brasileño Flávio Bolsonaro, luego de que se difundiera una decisión del Supremo Tribunal Federal de la República Federativa del Brasil que le habría prohibido abandonar su país y dispuesto medidas relacionadas con sus pasaportes.

La iniciativa se encuentra motivada, asimismo, por las informaciones periodísticas relativas a la presunta presencia de Santiago Caputo, asesor de máxima confianza del presidente Javier Milei, en la ciudad de Puerto Iguazú durante las horas en que se desarrollaron los acontecimientos; la eventual intervención de organismos nacionales de seguridad en el traslado terrestre y aeroportuario; la utilización de una aeronave operada por Baires Fly S.A., empresa vinculada con Sergio Daniel Mastropietro, empresario procesado según las informaciones judiciales difundidas en el marco de la investigación por presuntas maniobras de corrupción y lavado de activos relacionadas con la Agencia Nacional de Discapacidad; y las consecuencias diplomáticas que estos hechos pueden ocasionar en las relaciones entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil.

La gravedad institucional del episodio exige que el Congreso determine si se trató de un tránsito migratorio regular, efectuado conforme a la legislación argentina y sin intervención excepcional de autoridades nacionales, o si existió una operación de asistencia, coordinación o facilitación organizada o tolerada desde estructuras del Poder Ejecutivo Nacional para permitir el desplazamiento internacional de un dirigente político extranjero alcanzado por restricciones judiciales en su país de origen.

La distinción no es menor. Mientras la primera hipótesis podría encontrarse plenamente amparada por el ordenamiento jurídico argentino, la segunda, de acreditarse, obligaría a examinar posibles responsabilidades políticas, administrativas y eventualmente penales, así como las consecuencias que una intervención de esas características pudiera ocasionar para los compromisos internacionales de cooperación judicial y las relaciones diplomáticas con Brasil.

No corresponde anticipar conclusiones sobre hechos que todavía requieren verificación. Sin embargo, tampoco resulta constitucionalmente aceptable que la ausencia de información oficial completa impida ejercer las facultades de control del

Congreso frente a acontecimientos que involucran potencialmente a funcionarios públicos, organismos nacionales, recursos estatales y relaciones internacionales de importancia estratégica.

El fundamento constitucional inmediato de esta iniciativa se encuentra en el artículo 71 de la Constitución Nacional, que faculta a cada una de las Cámaras del Congreso a hacer comparecer a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes. Esta disposición constituye una atribución específica de control parlamentario y debe interpretarse en armonía con el artículo 1° de la Constitución Nacional, que adopta para la Nación Argentina la forma representativa, republicana y federal de gobierno.

El sistema republicano no se agota en la división formal de funciones entre los poderes del Estado. Comprende también la publicidad de los actos gubernamentales, la responsabilidad de los funcionarios, la sujeción de las autoridades al ordenamiento jurídico y la existencia de mecanismos efectivos de control recíproco. En ese marco, la interpelación ministerial constituye una garantía institucional destinada a impedir que decisiones de trascendencia pública permanezcan fuera del conocimiento y examen de los representantes del pueblo.

El artículo 204 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados desarrolla expresamente esta atribución y habilita a cualquier diputado a proponer la citación de uno o más ministros del Poder Ejecutivo, junto con los secretarios de Estado que corresponda, para proporcionar las explicaciones e informes previstos por el artículo 71 de la Constitución Nacional. La misma disposición exige que el proyecto especifique los puntos sobre los cuales habrá de informarse, requisito que la presente iniciativa satisface mediante la formulación de interrogantes concretos destinados a reconstruir los acontecimientos y determinar las responsabilidades institucionales correspondientes.

A su vez, los artículos 205 a 208 del Reglamento establecen el procedimiento de citación y las condiciones de la comparecencia, garantizando que la intervención del ministro convocado se desarrolle en el ámbito parlamentario y permita la participación del diputado interpelante y de los restantes integrantes de la Cámara. La previsión de una instancia de explicación personal confirma que esta atribución constitucional no puede considerarse satisfecha mediante simples comunicados de prensa, declaraciones informales o respuestas parciales que no permitan formular preguntas y solicitar aclaraciones.

La competencia del Congreso para requerir explicaciones no desaparece cuando los acontecimientos investigados involucran la conducción de las relaciones exteriores. El artículo 99, inciso 11, de la Constitución Nacional atribuye al presidente de la

Nación la facultad de concluir y firmar tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, así como recibir a sus ministros y admitir a sus cónsules. Sin embargo, esa atribución debe ejercerse dentro del sistema constitucional de distribución de competencias y no constituye una excepción al principio de responsabilidad republicana.

La conducción presidencial de la política exterior no configura una potestad inmune al control legislativo. El artículo 71 de la Constitución Nacional no establece exclusiones materiales respecto de las cuestiones sobre las cuales los ministros pueden ser convocados. Por el contrario, permite requerir las explicaciones e informes que cada Cámara estime convenientes, lo que comprende necesariamente las decisiones gubernamentales capaces de comprometer las obligaciones internacionales del Estado, su posición diplomática o sus relaciones con otros países.

La responsabilidad ministerial encuentra, además, sustento en el artículo 102 de la Constitución Nacional, que establece que cada ministro es responsable de los actos que legaliza y solidariamente de los que acuerda con sus colegas. Esta disposición no autoriza a atribuir automáticamente al Ministro de Relaciones Exteriores actuaciones realizadas por otros organismos, pero sí refuerza la exigencia de identificar las decisiones que hubiera adoptado, las instrucciones impartidas, las comunicaciones recibidas y las coordinaciones institucionales en las que hubiera participado.

El artículo 104 de la Constitución Nacional, al imponer a los ministros la presentación de una memoria detallada sobre el estado de los negocios de sus respectivos departamentos, integra el mismo sistema de responsabilidad política e información institucional. La obligación de rendir cuentas ante el Congreso no constituye una facultad discrecional del funcionario, sino una consecuencia inherente al ejercicio de una función pública dentro del orden constitucional.

En el presente caso, existe un elemento jurídico particularmente relevante que justifica la convocatoria del titular de la Cancillería: el régimen de cooperación internacional en materia penal vigente entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil.

La Ley 25.095 aprobó el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, suscripto en Potrero de los Funes, provincia de San Luis, el 25 de junio de 1996. Dicho instrumento establece un sistema de cooperación entre las autoridades competentes de los Estados Partes para la investigación de delitos y la asistencia en procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales.

Su artículo 1° contempla la asistencia jurídica mutua entre los Estados Partes y establece el compromiso de prestarla de conformidad con las disposiciones del Protocolo. El artículo 2° comprende, entre otras modalidades, la localización o identificación de personas, la producción de pruebas y distintas actuaciones de colaboración procesal. El régimen contempla asimismo la intervención de autoridades centrales y procedimientos específicos para la formulación y tramitación de solicitudes.

La Ley 26.250 aprobó el Acuerdo Complementario al Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, suscripto en Brasilia el 5 de diciembre de 2002, reforzando los mecanismos de cooperación previstos en el instrumento original.

La existencia de este marco jurídico adquiere singular importancia porque la información oficial publicada por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública de Brasil identifica al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina como autoridad central argentina en el ámbito del Protocolo de San Luis. Esa identificación proporciona un fundamento concreto para exigir al Canciller que informe si su cartera recibió solicitudes de cooperación, comunicaciones relacionadas con la situación judicial del senador brasileño o requerimientos destinados a establecer su localización y desplazamiento.

Corresponde aclarar que la identificación de una autoridad central no permite presumir que necesariamente haya recibido un requerimiento en este caso ni que toda comunicación entre organismos policiales o migratorios deba tramitar exclusivamente por su intermedio. Lo que sí determina es la necesidad de establecer si se activaron los mecanismos previstos por los instrumentos internacionales vigentes, qué organismos intervinieron y si las autoridades argentinas actuaron con la diligencia exigible frente a eventuales solicitudes de cooperación.

A este marco convencional se suma la Ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, cuyo artículo 1° establece que la República Argentina prestará a los Estados requirentes la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos correspondientes a sus jurisdicciones, y dispone que las autoridades intervinientes deberán actuar con la mayor diligencia para evitar que la demora desnaturalice la asistencia.

La interpretación y aplicación de dicha ley debe realizarse conforme a los tratados internacionales vigentes y a las reglas que regulan los distintos procedimientos de cooperación. No toda solicitud de información equivale a un requerimiento de extradición, ni toda medida cautelar extranjera habilita una detención en territorio argentino. Sin embargo, la existencia de un régimen legal y convencional específico impide considerar la

cooperación judicial internacional como una cuestión librada exclusivamente a la conveniencia política del Poder Ejecutivo.

La Argentina ha asumido compromisos concretos de asistencia entre autoridades competentes, cuya aplicación debe responder a criterios jurídicos objetivos, procedimientos legalmente establecidos y principios de buena fe y reciprocidad. Esos compromisos no pueden ser desplazados por afinidades ideológicas, relaciones personales o preferencias políticas respecto de las personas involucradas en una investigación judicial extranjera.

En consecuencia, el punto central de esta interpelación no consiste en afirmar que la prohibición de salida dictada por una autoridad judicial brasileña producía automáticamente efectos ejecutivos en territorio argentino. Una interpretación semejante desconocería las reglas de jurisdicción, los procedimientos de cooperación internacional y las garantías constitucionales de las personas.

Lo que corresponde determinar es si las autoridades argentinas conocían la existencia de la medida judicial, si recibieron comunicaciones o requerimientos jurídicamente relevantes, si efectuaron las verificaciones que correspondían y si algún funcionario intervino deliberadamente para facilitar un desplazamiento internacional que pudiera frustrar la eficacia de una decisión judicial extranjera.

Esta distinción resulta esencial para preservar la solidez jurídica del presente proyecto. La obligación de cooperación no autoriza actuaciones arbitrarias contra una persona extranjera, pero tampoco permite utilizar las instituciones del Estado para favorecerla indebidamente. El respeto de las garantías individuales y el cumplimiento de los compromisos internacionales no son objetivos contrapuestos, sino exigencias concurrentes del Estado constitucional de derecho.

Los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional imponen límites precisos al ejercicio del poder estatal. El primero garantiza el debido proceso y las garantías de defensa en juicio, mientras que el segundo consagra el principio de reserva y establece que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe. Estas garantías obligan a examinar cualquier eventual restricción a la libertad de circulación conforme a las normas aplicables y a la intervención de las autoridades competentes.

Asimismo, el artículo 20 de la Constitución Nacional reconoce a los extranjeros el goce de los derechos civiles del ciudadano, mientras que el artículo 14 consagra, entre otros derechos, el de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio. El análisis de la actuación estatal debe, por tanto, respetar la condición jurídica de los pasajeros y evitar cualquier presunción

de culpabilidad derivada exclusivamente de su nacionalidad, actividad política o situación procesal en otro país.

La presunción de inocencia, reconocida por el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos instrumentos con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, impide presentar como culpable a una persona que no haya sido condenada mediante sentencia firme.

La presente iniciativa respeta plenamente ese principio. No pretende juzgar al senador Flávio Bolsonaro por las investigaciones desarrolladas en Brasil ni atribuir responsabilidad penal a funcionarios argentinos sin prueba suficiente. Su objeto es determinar si existieron actuaciones estatales susceptibles de comprometer la legalidad administrativa, las obligaciones internacionales o la responsabilidad de quienes ejercen funciones públicas.

La calidad de senador brasileño tampoco habilita a presumir que sus eventuales inmunidades parlamentarias resultaran automáticamente oponibles a las autoridades argentinas. Las prerrogativas reconocidas por el ordenamiento constitucional de un Estado deben examinarse conforme a su ámbito de aplicación, a los tratados pertinentes y a las reglas de derecho internacional. La condición de legislador extranjero no equivale, por sí sola, a inmunidad diplomática ni autoriza tratamientos administrativos excepcionales al margen de la ley.

En materia migratoria, la Ley 25.871 establece el régimen jurídico aplicable al ingreso, permanencia y egreso de personas del territorio nacional. Su artículo 34 dispone que el ingreso y egreso deben efectuarse por lugares habilitados y bajo el correspondiente control migratorio. Los artículos 38 y 39 regulan responsabilidades de los medios de transporte internacional respecto de pasajeros y tripulantes, mientras que los artículos 105 y 107 identifican a la Dirección Nacional de Migraciones como autoridad de aplicación y le atribuyen competencias específicas de control.

Estas disposiciones resultan directamente pertinentes para reconstruir el ingreso del senador brasileño por el paso fronterizo de Puerto Iguazú, su traslado hasta el aeropuerto y el posterior embarque en una aeronave privada. La existencia de registros migratorios y autorizaciones de vuelo constituye un elemento esencial para verificar si se cumplieron los procedimientos ordinarios o si existieron excepciones, instrucciones especiales o mecanismos de facilitación.

La mera circunstancia de haber ingresado por un paso habilitado y utilizado una aeronave autorizada no resuelve por sí sola todos los interrogantes. Corresponde conocer si existieron comunicaciones previas, si los organismos nacionales

recibieron información sobre restricciones judiciales extranjeras, si se adoptaron medidas de seguridad excepcionales y si hubo intervención de funcionarios políticos en procedimientos que debían regirse por criterios técnicos y legales.

La actuación de la Administración Pública Nacional se encuentra sometida al principio de juridicidad, conforme al cual toda competencia estatal debe ejercerse dentro de los límites establecidos por la Constitución, las leyes y los reglamentos. La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 establece requisitos esenciales para la validez de los actos administrativos, entre ellos la competencia, la causa, el objeto, los procedimientos, la motivación y la finalidad.

El principio de finalidad adquiere particular relevancia en el presente caso. Las atribuciones conferidas a los organismos migratorios, aeroportuarios y de seguridad deben utilizarse para cumplir los objetivos previstos por el ordenamiento jurídico y no para satisfacer intereses políticos ajenos a sus competencias. La eventual utilización de recursos públicos, procedimientos extraordinarios o instrucciones administrativas para favorecer indebidamente a una persona determinada exigiría examinar si se produjo una desviación de la finalidad legalmente asignada a esas potestades.

Las informaciones periodísticas sobre una eventual escolta de vehículos privados por parte de personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de confirmarse, deben analizarse precisamente desde esta perspectiva. Corresponde establecer si se trató de una actuación ordinaria vinculada con la seguridad aeroportuaria, de un procedimiento excepcional debidamente autorizado o de una intervención dispuesta por razones ajenas a las competencias del organismo.

La Ley 26.102 de Seguridad Aeroportuaria establece el marco normativo de actuación de la Policía de Seguridad Aeroportuaria. La intervención de esa fuerza debe responder a las funciones legalmente atribuidas y desarrollarse bajo las autoridades y procedimientos correspondientes. Por ello, la eventual participación de personal o vehículos oficiales en el traslado del senador brasileño requiere conocer las órdenes de servicio, los fundamentos operativos y las autoridades responsables.

La utilización de recursos estatales no puede justificarse mediante instrucciones informales cuya existencia y contenido resulten imposibles de verificar. Cuando una actuación administrativa involucra la asignación de personal, vehículos, instalaciones o servicios de seguridad, debe existir una base competencial y una finalidad pública susceptible de control.

La misma exigencia se proyecta sobre las informaciones relativas a la presunta presencia de Santiago Caputo en Puerto Iguazú durante las horas previas y contemporáneas al desplazamiento del senador brasileño. Esa presencia, de confirmarse, no

demuestra por sí misma intervención alguna en los hechos investigados. Sin embargo, la proximidad temporal y geográfica, sumada a la relevancia política del asesor presidencial, justifica requerir información sobre las razones de su desplazamiento, las personas con las que mantuvo reuniones y la eventual utilización de recursos públicos.

La participación de funcionarios o asesores de máxima proximidad al presidente de la Nación en actividades vinculadas con dirigentes extranjeros exige distinguir claramente entre las actuaciones oficiales y las relaciones de carácter privado o partidario. Las atribuciones estatales no pueden utilizarse para favorecer intereses políticos particulares, y la existencia de vínculos personales no habilita a intervenir en procedimientos administrativos al margen de las competencias legalmente establecidas.

Si se confirmara que funcionarios nacionales impartieron instrucciones para facilitar el ingreso, traslado o embarque del senador brasileño, correspondería determinar si tales instrucciones fueron dictadas por autoridades competentes, si respondieron a una finalidad pública legítima y si se ajustaron a las normas que regulan la actuación de los organismos involucrados.

De existir una intervención deliberada destinada a frustrar una medida judicial extranjera, la valoración jurídica dependerá de los hechos efectivamente acreditados, del conocimiento y la conducta de cada persona, de la existencia de deberes jurídicos concretos y de la eventual adecuación de tales comportamientos a figuras previstas por el ordenamiento penal argentino. La responsabilidad penal no puede inferirse de una afinidad política ni de la sola participación en un traslado, sino que requiere la comprobación de los elementos objetivos y subjetivos de un tipo penal aplicable.

Esta precisión no debilita la investigación parlamentaria. Por el contrario, impide que el pedido de interpelación sea descalificado por formular imputaciones anticipadas y permite concentrar el control institucional en aquello que efectivamente debe esclarecerse: la existencia de instrucciones, comunicaciones, decisiones, autorizaciones y utilización de recursos estatales.

Una dimensión adicional del caso surge de la participación de Baires Fly S.A. como empresa operadora de la aeronave utilizada para el desplazamiento internacional. Las informaciones difundidas identifican al empresario Sergio Daniel Mastropietro como una persona vinculada con dicha sociedad y alcanzada por decisiones judiciales en la investigación sobre presuntas maniobras de corrupción y lavado de activos relacionadas con la Agencia Nacional de Discapacidad.

Las actuaciones judiciales mencionadas en publicaciones periodísticas comprenden operaciones económicas, transferencias bancarias y facturación relacionada con

servicios aeronáuticos, cuya eventual vinculación con maniobras de lavado de activos constituye materia de investigación de las autoridades judiciales competentes.

La existencia de un procesamiento no equivale a una condena firme y debe ser examinada conforme a las garantías del debido proceso. Del mismo modo, la vinculación societaria o comercial de una persona investigada con una empresa no permite atribuir automáticamente responsabilidad penal a esa sociedad ni considerar ilícitas todas sus operaciones.

Sin embargo, la identificación de Baires Fly S.A. como operadora del vuelo utilizado por el senador brasileño justifica plenamente requerir información sobre la contratación, financiación, facturación y ejecución de la operación, así como sobre la identidad del contratante efectivo y de los intermediarios que hubieran participado.

El artículo 16 de la Constitución Nacional establece la igualdad ante la ley y dispone que todos los habitantes son iguales ante ella. Este principio exige que los procedimientos administrativos y las autorizaciones estatales se apliquen conforme a criterios objetivos, sin privilegios derivados de relaciones políticas, económicas o personales.

Por ello, resulta necesario establecer si el vuelo fue contratado en condiciones comerciales ordinarias, si existieron intervenciones de funcionarios públicos, si se utilizaron recursos estatales o si participaron personas o empresas vinculadas con contrataciones públicas investigadas judicialmente.

La conexión entre la operación aeronáutica y la investigación sobre ANDIS no puede afirmarse sin prueba suficiente. Pero la existencia de antecedentes judiciales vinculados con personas relacionadas con la empresa constituye un elemento relevante para determinar si existieron circunstancias que justificaran controles adicionales o comunicaciones a los organismos competentes.

En caso de surgir indicios concretos de operaciones financieras irregulares, corresponderá evaluar la intervención de las autoridades legalmente competentes en materia de prevención y persecución del lavado de activos, dentro del marco establecido por la Ley 25.246 y sus modificaciones. Ello no implica atribuir al Ministro de Relaciones Exteriores facultades de investigación financiera o penal que no le corresponden, sino exigir que informe si su cartera tuvo conocimiento de hechos relevantes y qué comunicaciones institucionales realizó, en su caso, a los organismos competentes.

La transparencia sobre la contratación del vuelo constituye un elemento central porque permite distinguir una operación comercial legítima de una eventual asistencia organizada mediante recursos o intermediaciones de origen no esclarecido. Identificar al contratante, al pagador, al operador y al propietario de la aeronave resulta indispensable para

reconstruir la secuencia de acontecimientos y descartar o verificar las hipótesis difundidas públicamente.

La gravedad de los hechos se proyecta, además, sobre las relaciones diplomáticas entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Ambos Estados mantienen una relación estratégica construida sobre décadas de integración económica, cooperación institucional y compromisos regionales, particularmente a través del MERCOSUR.

El Tratado de Asunción de 1991 constituye uno de los pilares de esa integración y expresa la voluntad de los Estados Partes de profundizar sus relaciones económicas y comerciales mediante mecanismos de cooperación y coordinación. La preservación de ese vínculo exige una actuación diplomática responsable, previsible y respetuosa de las instituciones de ambos países.

Sin embargo, las relaciones entre los gobiernos de Argentina y Brasil se han visto atravesadas por reiteradas declaraciones agraviantes del presidente Javier Milei contra el presidente Luiz Inácio Lula da Silva, a quien ha calificado públicamente de corrupto, ladrón y presidiario. Estas expresiones, sumadas a manifestaciones de apoyo político a dirigentes de la oposición brasileña, han contribuido a generar un escenario de confrontación que obliga a extremar la prudencia institucional.

Las diferencias ideológicas entre gobiernos democráticamente constituidos son legítimas y forman parte de la pluralidad política internacional. Lo que resulta institucionalmente cuestionable es que esas diferencias puedan trasladarse a decisiones estatales que comprometan la cooperación judicial, el funcionamiento de organismos públicos o el respeto recíproco entre Estados.

El artículo 2° de la Carta de las Naciones Unidas establece principios fundamentales que deben orientar las relaciones internacionales, entre ellos la igualdad soberana de los Estados y el cumplimiento de buena fe de las obligaciones asumidas. La República Argentina, como miembro de las Naciones Unidas, debe conducir su actuación internacional conforme a esos principios y a los compromisos convencionales que integran su ordenamiento jurídico.

El principio de no intervención en los asuntos internos de otros Estados tampoco puede interpretarse como una prohibición general de expresar opiniones políticas. Su alcance jurídico es específico y exige examinar la naturaleza de las conductas estatales involucradas. No obstante, la eventual utilización de organismos públicos argentinos para facilitar deliberadamente la elusión de una decisión judicial extranjera plantearía una cuestión de naturaleza muy diferente de una simple manifestación de opinión, por cuanto

podría involucrar actuaciones materiales del Estado con consecuencias sobre el funcionamiento de las instituciones de otro país.

La eventual existencia de una operación coordinada desde dependencias nacionales para asistir a un dirigente político extranjero alcanzado por una medida judicial brasileña exigiría, por tanto, un examen particularmente riguroso de su compatibilidad con los compromisos de cooperación, los principios de buena fe y la obligación de preservar relaciones institucionales respetuosas entre Estados soberanos.

La responsabilidad internacional del Estado por hechos de sus órganos constituye un principio general del derecho internacional. Sin perjuicio de las condiciones específicas requeridas para establecer la existencia de un hecho internacionalmente ilícito, las actuaciones de funcionarios públicos realizadas en ejercicio de sus atribuciones pueden comprometer al Estado al que pertenecen. Esta circunstancia refuerza la necesidad de identificar las conductas concretas de las autoridades argentinas y determinar si actuaron dentro de sus competencias y conforme a las obligaciones internacionales aplicables.

La investigación parlamentaria también debe considerar que la política exterior no puede ser administrada como una prolongación de las preferencias personales del presidente de la Nación. Los vínculos con Brasil pertenecen a dos Estados y a sus pueblos, no a las personas que circunstancialmente ejercen sus gobiernos. La cooperación judicial, la integración económica y la seguridad fronteriza constituyen intereses permanentes que deben preservarse independientemente de las diferencias políticas entre sus autoridades.

En este marco, la decisión del Poder Ejecutivo Nacional de no emitir una comunicación institucional de felicitación al presidente Lula da Silva con motivo de su reciente triunfo electoral adquiere relevancia política. Si bien el envío de felicitaciones diplomáticas no constituye una obligación jurídica exigible, su omisión deliberada en un contexto de agravios presidenciales y afinidades manifiestas con sectores opositores brasileños permite interrogar legítimamente a la Cancillería acerca de los criterios que orientan la relación bilateral y de las medidas adoptadas para evitar que las diferencias ideológicas afecten intereses estratégicos argentinos.

La función de la diplomacia consiste precisamente en preservar las relaciones institucionales entre Estados, incluso cuando existen desacuerdos profundos entre sus gobernantes. La República Argentina no puede comprometer sus mecanismos de cooperación, su integración productiva ni sus vínculos comerciales por razones de confrontación personal o afinidad partidaria.

La dimensión constitucional del presente proyecto se completa con el derecho de acceso a la información pública y el principio de publicidad de los actos de gobierno. La Ley 27.275 establece en su artículo 1º los principios de presunción de

publicidad, transparencia, máxima divulgación, máximo acceso y apertura, entre otros, y dispone que la información en poder del Estado se presume pública salvo las excepciones legalmente previstas.

Su artículo 8° contempla excepciones específicas relacionadas, entre otras materias, con información clasificada, secretos protegidos y determinados intereses legítimos. Sin embargo, la existencia de una excepción no habilita una invocación genérica e indiscriminada de reserva para impedir el conocimiento de toda actuación estatal.

En particular, la propia ley establece límites a la reserva de información relacionada con defensa y política exterior y exige examinar si su divulgación puede ocasionar un perjuicio real e identificable a intereses legítimos protegidos. El régimen contempla asimismo mecanismos de disociación que permiten proporcionar la información no exceptuada sin revelar datos legalmente protegidos.

Estas disposiciones, aunque regulan específicamente el derecho de acceso a la información pública, expresan principios de transparencia relevantes para el control parlamentario, cuyo fundamento constitucional autónomo surge del artículo 71 de la Constitución Nacional. No corresponde confundir ambos procedimientos ni sostener que el régimen de acceso ciudadano sustituye las atribuciones propias de las Cámaras, pero sí resulta pertinente reconocer que ambos integran un sistema republicano que exige publicidad, responsabilidad y justificación de las decisiones públicas.

En consecuencia, las respuestas del Ministro deberán encontrarse respaldadas por la documentación oficial disponible y, cuando existan restricciones legales de acceso, deberán identificarse las normas que las fundamentan y los mecanismos institucionales que permitan compatibilizar la protección de información sensible con el ejercicio efectivo del control parlamentario.

La existencia de investigaciones judiciales en curso tampoco habilita a negar indiscriminadamente toda información administrativa vinculada con los acontecimientos. La reserva de actuaciones judiciales debe respetarse en los términos legalmente previstos, pero ello no elimina la obligación de informar sobre decisiones administrativas, comunicaciones diplomáticas, autorizaciones estatales o utilización de recursos públicos cuando su divulgación resulte jurídicamente procedente.

El control parlamentario no puede sustituir la investigación judicial ni interferir en las competencias de los magistrados. Su finalidad es distinta: determinar si las autoridades políticas y administrativas actuaron conforme a sus atribuciones, si cumplieron los procedimientos correspondientes y si adoptaron decisiones que puedan comprometer la responsabilidad institucional del Poder Ejecutivo.

La eventual existencia de responsabilidades penales deberá ser examinada por los órganos judiciales competentes, con pleno respeto del principio de juez natural, el debido proceso y la presunción de inocencia. La determinación de responsabilidades políticas y administrativas, en cambio, constituye una materia legítima del control parlamentario, siempre que se ejerza dentro de las atribuciones constitucionales de la Cámara.

La distinción entre responsabilidad política y responsabilidad penal resulta indispensable para comprender el alcance del presente proyecto. Un funcionario puede encontrarse obligado a explicar decisiones, omisiones o actuaciones administrativas ante el Congreso aun cuando no exista una imputación penal en su contra. Del mismo modo, la existencia de una investigación penal no autoriza al Poder Legislativo a anticipar conclusiones sobre culpabilidad individual.

La interpelación propuesta se ajusta precisamente a ese equilibrio. No procura reemplazar a la Justicia brasileña ni a la argentina, sino establecer qué hizo el Estado nacional, qué información recibió, qué decisiones adoptó, qué recursos utilizó y qué responsabilidades políticas pueden derivarse de sus actuaciones.

La reconstrucción documental de los acontecimientos resulta esencial para cumplir esa finalidad. Los registros migratorios, las autorizaciones aeronáuticas, los planes de vuelo, las comunicaciones entre organismos, las órdenes de servicio, las actuaciones diplomáticas y los antecedentes comerciales disponibles constituyen elementos objetivos que permiten verificar o descartar las hipótesis planteadas.

La identificación de esos documentos no implica exigir al Ministro que produzca información inexistente ni que ejerza atribuciones propias de otros organismos. Implica requerir que informe qué antecedentes obran en poder de la Cancillería, qué gestiones realizó para obtener información de las dependencias competentes y cuáles son las autoridades responsables de los procedimientos involucrados.

La falta de competencia directa de un organismo no puede confundirse con la inexistencia de los hechos consultados. Una respuesta institucionalmente adecuada debe distinguir entre aquello que el funcionario conoce, aquello que puede verificar mediante los canales correspondientes y aquello que se encuentra bajo competencia de otras autoridades.

Del mismo modo, la afirmación de que no existieron comunicaciones, instrucciones, intervenciones especiales o utilización de recursos públicos debe sustentarse en verificaciones concretas y no únicamente en declaraciones políticas. La transparencia exige identificar las fuentes oficiales consultadas y los procedimientos utilizados para arribar a cada conclusión.

La necesidad de esclarecer los acontecimientos adquiere particular intensidad frente a la posible intervención de personas vinculadas con el entorno presidencial y de una empresa aeronáutica relacionada con antecedentes judiciales de enorme sensibilidad pública. No corresponde transformar esas circunstancias en una presunción de culpabilidad, pero tampoco resulta aceptable excluirlas del examen institucional cuando constituyen elementos relevantes para reconstruir la operación.

La República Argentina tiene la obligación de preservar la independencia de sus instituciones, garantizar la legalidad de sus procedimientos y evitar que los recursos públicos puedan ser utilizados para favorecer intereses particulares. Ese deber adquiere una dimensión internacional cuando las actuaciones estatales se relacionan con una persona sometida a decisiones judiciales de otro país y pueden afectar mecanismos de cooperación entre Estados.

En definitiva, el presente proyecto procura esclarecer si las autoridades argentinas actuaron conforme al ordenamiento jurídico vigente o si existieron decisiones excepcionales, instrucciones políticas o intervenciones administrativas destinadas a facilitar el desplazamiento internacional del senador Flávio Bolsonaro.

La respuesta a ese interrogante no puede depender de la afinidad ideológica del dirigente extranjero con el presidente de la Nación ni de la conveniencia política del Gobierno. Debe surgir de la ley, de los tratados internacionales aplicables, de las actuaciones administrativas y de la documentación oficial correspondiente.

El Estado argentino no puede convertirse en un instrumento de protección política de dirigentes extranjeros frente a decisiones judiciales adoptadas por autoridades competentes de sus respectivos países. Tampoco puede tolerarse que organismos migratorios, aeroportuarios, de seguridad o inteligencia sean utilizados para ejecutar instrucciones particulares ajenas a sus finalidades legales.

Si el ingreso y posterior salida del senador brasileño se desarrollaron conforme a los procedimientos ordinarios, sin intervención excepcional de funcionarios nacionales y sin incumplimiento de obligaciones jurídicas exigibles, el Gobierno debe estar en condiciones de demostrarlo mediante información precisa y documentación verificable.

Si, por el contrario, se acreditara la existencia de una operación coordinada desde dependencias del Poder Ejecutivo para facilitar deliberadamente la elusión de una medida judicial extranjera, correspondería examinar las responsabilidades políticas, administrativas y eventualmente penales de quienes hubieran intervenido, con pleno respeto de las garantías constitucionales y de las competencias de las autoridades judiciales.

La gravedad institucional del episodio no reside únicamente en el desplazamiento internacional de un dirigente político brasileño, sino en la posibilidad de que estructuras del Estado argentino hayan sido utilizadas para facilitarlo mediante procedimientos excepcionales, recursos públicos o gestiones políticas no transparentadas.

La Constitución Nacional no admite que las competencias estatales se ejerzan como facultades personales de quienes gobiernan. Las atribuciones de los funcionarios tienen fundamento, límites y finalidades establecidos por el ordenamiento jurídico. Su ejercicio debe responder al interés público y permanecer sometido a los controles propios del sistema republicano.

Las relaciones internacionales de la República tampoco pueden administrarse como una red de compromisos personales entre dirigentes ideológicamente afines. La cooperación judicial y diplomática debe desarrollarse conforme a reglas institucionales estables, con independencia de las preferencias políticas de los gobiernos y de las personas involucradas.

La circunstancia de que el presidente Javier Milei haya manifestado reiteradamente su hostilidad hacia el presidente Lula da Silva y su afinidad con sectores vinculados con Jair Bolsonaro no permite presumir que haya intervenido en el desplazamiento investigado. Pero sí justifica exigir una explicación especialmente rigurosa que permita determinar si esas preferencias políticas tuvieron alguna incidencia en la actuación de organismos y funcionarios argentinos.

El Congreso de la Nación no puede aceptar que hechos de esta naturaleza queden sujetos exclusivamente a versiones periodísticas, desmentidas informales o comunicaciones oficiales incompletas. Su responsabilidad constitucional consiste en exigir que quienes ejercen funciones públicas expliquen sus decisiones y proporcionen los antecedentes necesarios para verificar su legalidad.

El artículo 71 de la Constitución Nacional no constituye una disposición meramente declarativa. Reconoce una facultad efectiva de control destinada a asegurar que los ministros respondan ante las Cámaras del Congreso por cuestiones de interés público. Su ejercicio resulta especialmente necesario cuando los acontecimientos pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado, la utilización de recursos públicos y las relaciones diplomáticas con un país estratégico.

La comparecencia del Ministro Pablo Quirno permitirá determinar si la Cancillería recibió comunicaciones del Gobierno brasileño, si intervino en mecanismos de cooperación internacional, si conoció anticipadamente el desplazamiento del senador, si participó en coordinaciones con otros organismos nacionales y qué medidas adoptó para

preservar los compromisos internacionales y las relaciones bilaterales de la República Argentina.

La investigación deberá permitir también establecer si existió participación de funcionarios del entorno presidencial, si se dispusieron operativos especiales de seguridad, quién contrató y financió el vuelo privado y si las operaciones comerciales involucradas presentan alguna vinculación concreta con personas o actividades investigadas judicialmente en la causa ANDIS.

Estas cuestiones no pueden quedar sin respuesta porque involucran principios fundamentales del Estado de derecho: la igualdad ante la ley, la legalidad administrativa, la responsabilidad de los funcionarios, la cooperación internacional, la transparencia gubernamental y el control parlamentario.

La República Argentina no puede exigir respeto por sus instituciones y decisiones judiciales en el ámbito internacional mientras permanece indiferente ante la posibilidad de que sus propias estructuras estatales hayan sido utilizadas para facilitar la elusión de una decisión judicial extranjera. La coherencia institucional exige aplicar los mismos principios de legalidad, cooperación y buena fe con independencia de la identidad política de las personas involucradas.

La defensa de la soberanía nacional comprende también la preservación de la integridad y legalidad de las instituciones del Estado. Un país soberano no es aquel cuyos gobernantes pueden disponer discrecionalmente de sus organismos públicos, sino aquel en el que todas las autoridades se encuentran sometidas a la Constitución, a las leyes y a los compromisos internacionales válidamente asumidos.

La cuestión que este Congreso debe esclarecer es concreta: si la República Argentina fue utilizada únicamente como territorio de tránsito regular o si existió una operación organizada para facilitar la salida internacional de un dirigente político extranjero alcanzado por una restricción judicial, con conocimiento, intervención o asistencia de funcionarios nacionales.

De esa respuesta dependen interrogantes igualmente graves sobre la eventual utilización de recursos públicos, la participación de organismos de seguridad, la intervención de personas vinculadas con el entorno presidencial, la contratación de una aeronave operada por una empresa relacionada con antecedentes judiciales relevantes y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de cooperación.

La legalidad no puede depender de la identidad política de una persona, la actuación de los organismos del Estado no puede quedar subordinada a las preferencias personales del presidente de la Nación y la cooperación judicial internacional no puede

transformarse en una herramienta selectiva que se aplica o se omite según las afinidades ideológicas del Gobierno.

Si no existió ninguna irregularidad, corresponde que el Poder Ejecutivo lo demuestre mediante la documentación oficial pertinente. Si existieron intervenciones excepcionales, corresponde que identifique quiénes las dispusieron, qué fundamentos las justificaron y cuáles fueron sus consecuencias. Y si se acreditara la utilización de estructuras estatales para facilitar deliberadamente la elusión de una decisión judicial extranjera, corresponderá promover la determinación de las responsabilidades que resulten procedentes.

El territorio argentino no pertenece al Gobierno, los organismos públicos no constituyen instrumentos de una facción política y las competencias constitucionales no habilitan la administración discrecional de favores entre dirigentes extranjeros. El ejercicio del poder está sometido a la Constitución Nacional y quienes lo ejercen deben responder ante las instituciones de la República.

La comparecencia del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto constituye, por lo tanto, una exigencia de responsabilidad institucional, transparencia y respeto por el sistema republicano de gobierno. No se trata de anticipar condenas ni de sustituir las competencias judiciales, sino de garantizar que ningún funcionario pueda sustraer al control parlamentario decisiones que eventualmente comprometan la legalidad de la actuación estatal y los intereses internacionales de la Nación.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de resolución.